El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 1ª instancia – 28 de abril de 2017

**Proceso**: Acción de Tutela – Declara hecho superado

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00054-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Reinel Cárdenas Londoño

**Agente oficioso:** Luz Adriana Castaño Ospina

**Accionado:** Ministerio de Defensa y Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos

**TEMA: DERECHO DE PETICIÓN.** El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015. Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 28-04-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Reinel Cárdenas Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 10.059.703 a través de agente oficioso en contra del Ministerio de Defensa y el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de respuesta a la petición presentada el 09-02-2017.

Narró que (i) solicitó que se le reasigne la cita con el fin de presentar la documentación para revalidar su porte de armas, debido a inconveniente que tuvo el 27-06-2016 al entregar la documentación para el mismo fin, por cuanto el sistema no leyó sus huellas, debido a la dermatitis severa que padece; (ii) sin obtener respuesta hasta la fecha.

**2. Pronunciamiento del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos**

Manifestó que consultado el sistema no se evidencia el ingreso de la petición, sin embargo según el sistema de información de armas, municiones y explosivos, el 13-07-2016 se llevó a cabo el procedimiento para el levantamiento de huella del accionante, por lo tanto, procedió a reprogramar la cita para la revalidación el 26-04-2016 en la Seccional Control Comercio de Armas No.37 con sede en Pereira.

**3. Pronunciamiento del Ministerio de Defensa**

A pesar de estar debidamente notificado descorrió el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto las accionadas son autoridades del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionadas vulneraron el derecho de petición del actor al no emitir una respuesta a su petición de fechas 09-02-2017?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la respuesta a la petición del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos dada en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[2]](#footnote-2).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la agente oficioso del accionante, Luz Adriana Castaño Ospina en calidad de personera, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, lo está por pasiva el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, pues ante él se presentó la petición (fl.18) y por el contrario, no lo está el Ministerio de Defensa pues ante ella no se hizo solicitud alguna.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 09-02-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (07-04-2017), dos (2) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[3]](#footnote-3). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[5]](#footnote-5)*[[6]](#footnote-6)*.

**4.2. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

Con lo allegado por el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos en este trámite tutelar, la Sala procede a verificar si la respuesta es congruente con lo pedido y si es de fondo, clara y precisa, lo que daría lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto se avizora que dicha respuesta, la que conoció el actor, según constancia a folio 27, fue de fondo, pues satisfizo la pretensión de la petición, esto es, la reasignación de la cita para revalidación del porte de armas que tiene el accionante, la que obtuvo, por cuanto para el 26-04-2017 fue asignada por el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, a la que asistió el señor Cárdenas Londoño, donde entregó la documentación pertinente para tal fin, según constancia a folio 28, situación que hace desaparecer el hecho que dio lugar a este amparo, por lo tanto se constituye un hecho superado por carencia actual de objeto, y de esta forma, desaparece toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a declarar hecho superado por carencia actual de objeto, en los términos mencionados, teniendo en cuenta que cualquier orden adicional resultaría inane, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** superadoel hecho generador de la presente tutela presentada por el señor Reinel Cárdenas Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 10.059.703 a través de agente oficioso en contra del Ministerio de Defensa y el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

CONSTANCIA DE 25-04-2017

Se deja en el sentido en que llamé a la personería de Dosquebradas con el fin de preguntar si había sido notificada al actor la respuesta a la petición, al respecto me contestó me informaron que el señor Cárdenas Londoño ya conocía la respuesta y que acudiría a la cita del 26-04-2017.

INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO

Auxiliar Judicial

CONSTANCIA DE 27-04-2017

Se deja en el sentido en que llamé a la personería de Dosquebradas con el fin de preguntar si el señor Cárdenas Londoño asistió a la cita del 26-04-2017 y me informaron que sí y que le habían recibido los documentos respectivos para la revalidación del porte de armas.

INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO

Auxiliar Judicial

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-5)
6. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-6)